



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., viernes 29 de junio de 2018

“2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante”.

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/180/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE UNA CANDIDATURA A DIPUTACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL A LA H. “LX” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

ACUERDO No. IEEM/CG/181/2018.- POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE LA SUSTITUCIÓN DE DIVERSAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

Tomo CCV
Número

117

SECCIÓN TERCERA

Número de ejemplares impresos: 200

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/180/2018

Por el que se resuelve sobre la sustitución de una candidatura a Diputación por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1.- Registro de las candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/86/2018, mediante el cual se registraron las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el PRD.

2.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió oficio de la DPP mediante el cual remitió la sustitución solicitada por el PRD, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficio que se señala a continuación:

Partido Político a la que corresponde la sustitución	Oficio	Fecha de recepción en la SE
PRD	IEEM/DPP/2718/2018	19 de junio de 2018

3.- Remisión de oficio a la DJC

La SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que la solicitud de sustitución no implicara un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través del oficio que se refiere a continuación:

Oficio de la SE	Fecha de remisión
IEEM/SE/6639/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2718/2018)	20 de junio de 2018

4.- Revisión de la sustitución por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de la sustitución presentada por el PRD, refiriendo que la misma no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo el siguiente oficio a la SE:

Oficio de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/970/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2718/2018)	20 de junio de 2018

5.- Remisión del oficio IEEM/DPP/2793/2018 por la DPP

En fecha veintidós de junio del año en curso, la DPP remitió a la SE el oficio IEEM/DPP/2793/2018, por el cual refiere la integración del expediente del ciudadano cuyo registro se solicita.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver sobre la sustitución de candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXII, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52 del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 116, párrafo primero, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

El párrafo tercero de la fracción II, del segundo párrafo del artículo en mención dispone que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

LGIFE

De conformidad con el artículo 26, numeral 1, el poder Legislativo de los estados de la República, se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución Federal, las constituciones de cada estado y las leyes respectivas.

El artículo 27, numeral 1, refiere que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputaciones electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan la propia LGIFE, las constituciones locales y las leyes locales respectivas, entre otros aspectos.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIFE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos. El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado.

De conformidad con el artículo 34, el Poder Público del Estado de México se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El artículo 35, refiere que el poder Legislativo del Estado se deposita en la ciudadanía electa mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

Conforme a lo previsto en el artículo 38, párrafo primero, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Legislatura del Estado, integrada por diputaciones electas en su totalidad cada tres años, conforme al principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Como lo establece el artículo 39, primer párrafo, la Legislatura del Estado se integrará con cuarenta y cinco diputados electos en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta de representación proporcional.

El artículo 40 dispone que para ser diputada o diputado propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección;
- III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional que merezca pena corporal;
- IV. Tener 21 años cumplidos el día de la elección;
- V. No ser ministro de algún culto religioso, a menos de que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos 5 años antes del día de la elección;
- VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del IEEM, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;
- VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;
- VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;
- IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

El penúltimo párrafo del artículo invocado, establece que en los casos a que se refieren las tres últimas fracciones del párrafo anterior, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

El artículo 44, párrafo primero, establece que la Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero del artículo referido, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo segundo, señala que la ciudadanía que reúnan los requisitos que establece el artículo 40 de la Constitución Local son elegibles para los cargos de diputados a la Legislatura del Estado.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16 del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a una candidatura a Diputación, entre otros, deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 20 determina que, conforme a lo dispuesto por la Constitución Local, el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Legislatura, que se integrará con cuarenta y cinco diputaciones electas en distritos electorales según el principio de votación mayoritaria relativa y treinta diputaciones electas según el principio de representación proporcional. Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente.

El artículo 26, párrafo primero, establece que, para efectos de la designación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, se constituirá una circunscripción plurinominal que comprenderá los cuarenta y cinco distritos de mayoría relativa en que se divide el territorio del Estado.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, señala que cada partido político en lo individual, independientemente de participar coaligado, deberá registrar una lista con ocho fórmulas de candidaturas, con sus propietarios y suplentes a Diputaciones por el principio de representación proporcional, en la que se deberá considerar un cincuenta por ciento de candidatos propietarios y suplentes de un mismo género y el cincuenta por ciento restante con candidatos del género opuesto, cuya ubicación en la lista será alternada bajo un orden numérico. En la lista podrán incluir para su registro en un mismo proceso electoral, hasta seis fórmulas de las postuladas para Diputaciones por el principio de mayoría relativa, en las que se advierta la paridad de género.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular fórmulas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, entre otros.

En términos del artículo 185, fracciones XXII y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar las listas de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional, y supervisar que en la postulación de candidaturas los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidatos presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

Asimismo, el párrafo segundo del citado artículo, establece que las candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero, del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de los candidatos y los partidos, candidaturas comunes o coaliciones que los postulan, así como los nombres de los candidatos independientes. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

Que de conformidad con las fracciones II, III y IV, del artículo 255, la sustitución de candidatos deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

"...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en el propio CEEM.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia."

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 31, establece que, a fin de observar el principio de paridad de género, en las sustituciones, se deberá respetar el género de la fórmula o integrante de la planilla que obtuvo previamente el registro.

El artículo 40 refiere que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos a las Diputaciones, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a Diputaciones, entre otros, que realicen los partidos políticos, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255 del CEEM.

El artículo 53, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255 del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290 del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la solicitud del PRD para sustituir una candidatura a Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional en el Estado de México, para el periodo constitucional 2018-2021.

Lo anterior toda vez que un ciudadano renunció a la candidatura a Diputación por el Principio de Representación Proporcional en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postulada por el PRD, cuyo nombre, cargo y lugar en la lista se señala en el anexo del presente Acuerdo.

Al respecto, es importante mencionar que la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, le corresponde verificar los requisitos de elegibilidad, señala que tomando en consideración que el ciudadano cuyo registro se solicita como candidato propietario a Diputado por el Principio de Representación Proporcional, anteriormente fue registrado para el mismo cargo por este Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/86/2018; en ese sentido, el PRD al presentar su solicitud de registro

anexó nuevamente la documentación atinente para cumplir con el procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas, cuyo expediente obra en sus archivos.

En ese sentido, se tienen por cumplidos los requisitos que exigen los artículos 40 de la Constitución Local; 17 y 252 del CEEM, así como el 41, del Reglamento de Candidaturas.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

*“Partido Acción Nacional y otro
vs.
Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001*

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.”

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199 del CEEM, cerciorándose de que la solicitud de sustitución presentada por el PRD, no implica un cambio en la modalidad de postulación registrada.

Asimismo, se advierte que el ciudadano cuyo registro se solicita como candidato a Diputación por el Principio de Representación Proporcional, es el mismo que se registró anteriormente en el Acuerdo IEEM/CG/86/2018, por lo cual se sigue observando la paridad en este aspecto.

Cabe señalar que la renuncia respectiva, se presentó en términos de la fracción II del artículo 255 del CEEM; en ese sentido y en atención a la solicitud de sustitución por parte del representante propietario del PRD ante el Consejo General, es procedente el registro de la candidatura de mérito.

Por otro lado, es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la lista registrada por el partido político postulante.

De igual forma, el artículo 290, del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

Sin embargo, al tratarse del mismo ciudadano que se registró primigeniamente como candidato propietario a Diputación por el Principio de Representación Proporcional por el PRD, tal registro no impacta en el contenido de las boletas electorales, tomando en consideración que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las mismas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueba la sustitución y se otorga el registro de la candidatura postulada por el PRD, a Diputación por el Principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, al ciudadano cuyo nombre, cargo y lugar en la lista se detalla en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven en el ámbito de sus atribuciones.
- TERCERO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja quien formula voto razonado y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Novena Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).



Mtra. Laura Daniella Durán Ceja
Consejera Electoral

VOTO RAZONADO¹ QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LAURA DANIELLA DURAN CEJA, EN EL ACUERDO IEEM/CG/180/2018², CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 53 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

¹ En el caso, si bien es cierto, el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México sólo distingue voto particular o concurrente, en el caso, se emite el presente voto razonado, pues me encuentro de acuerdo con las consideraciones emitidas en el Acuerdo de mérito -sin que exista disenso en la argumentación- empero, considero que se debieron incluir algunos razonamientos, que son justamente los que constituyen el voto razonado de la suscrita.

² Por el que se resuelve sobre la sustitución de una candidatura a Diputación por el principio de Representación Proporcional a la H. "LX" Legislatura del Estado de México para el Proceso Electoral 2017-2018.

Con el debido respeto de las Consejeras y Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no obstante coincido en el sentido de la decisión final del Consejo, y considero adecuada la argumentación planteada en el criterio adoptado, formulo el presente **voto razonado**, pues en mi concepto, a partir de una revisión puntual a la solicitud de sustitución del Partido de la Revolución Democrática para el cargo de Diputado propietario por el Principio de Representación Proporcional, en la Quinta Fórmula de la Lista de plurinominal, se debió analizar y dotar de razones adicionales por las cuales se atendió a la hipótesis prevista en el artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

- **HECHOS QUE ORIGINAN LA SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN.**

a) Acuerdo respecto del registro de Candidaturas a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en sesión extraordinaria de 20 de abril de 2018 aprobó el registro de Candidaturas a Diputación por el Principio de Representación Proporcional, postulados por el Partido de la Revolución Democrática³, y registrando, entre otros, a Christian Adrián Ceceña Valencia al cargo de Diputado por el principio de Representación Proporcional, propietario en el número 5 de la lista plurinominal de dicho partido.

b) Renuncia al cargo y ratificación ante este Instituto Electoral. El 4 de junio de 2018 mediante escrito sin número se recibió renuncia a la Candidatura de Diputado Plurinominal Propietario, firmado por Christian Adrián Ceceña Valencia.

En esa misma fecha, el candidato acudió a las oficinas de este Instituto para ratificar la renuncia al cargo señalado, reconociendo el contenido y firma del documento, ante personal designado de Oficialía de Partes de esta autoridad electoral.

c) Aviso al partido político de la renuncia y solicitud de sustitución. Al advertir esta situación, la Dirección de Partidos Políticos informó al partido político a fin de proceder a la sustitución prevista en el artículo 255, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

En atención a ello, el 8 de junio siguiente, el Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por instrucciones del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal solicitó la sustitución de diversos candidatos entre los cuales se enlistaba al candidato.⁴

d) Solicitud de suspensión de la sustitución. El 9 del mismo mes y año, el citado Representante pidió que la **sustitución** del candidato a ocupar la quinta posición en la lista de Diputación de Representación Proporcional, **se quedara “en modo pausa”** (no se retira) hasta tener la certeza que éste fuera el que ocupara la posición⁵.

e) Nueva solicitud. El 19 de junio de 2018, el citado Representante solicitó que se registrara para esta posición a Christian Adrián Ceceña Valencia, quien originalmente había ocupado el cargo, y sin que existiera sustitución de persona alguna que mediara entre tal solicitud.⁶

- **NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS Y SUSTITUCIONES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece el derecho que tiene los partidos políticos de registrar a sus candidatos para participar en una determinada elección, así como la facultad otorgada a los Órganos Públicos Locales para poder (por motivo de género) rechazar o aceptar la solicitud del registro de las candidaturas tal y como se muestra enseguida:

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputados y a senadores a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, así como las de senadores por el principio de mayoría relativa y por el de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

³ Acuerdo IEEM/CG/86/2018.

⁴ Oficio RPCG/IEEM/285/2018.

⁵ RPCG/IEEM/289/2018.

⁶ RPCG/IEEM/307/2018.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. En el caso de que para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político, el Secretario del Consejo General, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político a efecto de que informe al Consejo General, en un término de cuarenta y ocho horas, qué candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo se entenderá que el partido político opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley General en comento permite a los partidos políticos de realizar sustituciones de las candidaturas registradas bajo los siguientes supuestos:

Artículo 241.

1. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos y coaliciones lo **solicitarán por escrito** al Consejo General, observando las siguientes disposiciones:

a) **Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en el párrafo 3 del artículo 232 de esta Ley;

b) **Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 267 de esta Ley, y

c) **En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.**

[Énfasis añadido]

Ahora bien, el Código Electoral del Estado de México replica los invocados derechos de los partidos políticos de registrar candidatos, así como de la posibilidad de sustituirlos conforme a los siguientes artículos:

Artículo 248. Los partidos políticos **tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de este Código.

Las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional se registrarán por fórmulas compuestas, cada una, por un propietario y un suplente invariablemente del mismo género. Para los ayuntamientos, las candidaturas se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular federal, de otro estado o del Distrito Federal y, simultáneamente, para otro cargo de elección popular en el Estado de México. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección en el Estado de México ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

Los partidos políticos podrán registrar, simultáneamente, para la elección de diputados, hasta cuatro fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en las que se advierta la paridad de género.

Los partidos políticos promoverán la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular en la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidatos sea de un cincuenta por ciento de cada género.

Artículo 249.- El Instituto Estatal, en el ámbito de sus competencias, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 255. La sustitución de candidatos **deberán solicitarla por escrito** los partidos políticos al Consejo General y observarán las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, **podrán sustituirse libremente**, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros.

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, **exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia**. En éste último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección**. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, **éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia**.

[Énfasis añadido]

De lo anterior es posible advertir el derecho de los partidos políticos de postular a los candidatos que van a competir en las diversas contiendas electorales, tanto a nivel federal como estatal, y la facultad que tienen -dentro de los términos establecidos por la ley- de **realizar cambios y sustituciones de las candidaturas postuladas** teniendo en cuenta en todo momento el principio de paridad de género.

- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, tal como fue descrito en el apartado de hechos del presente voto, la pretensión del partido político postulante **consistió en dejar INTOCADA su designación original**.

Esto es, dadas las particularidades del caso, y tomando en cuenta lo solicitado por el Partido de la Revolución Democrática, a juicio de la suscrita no se trata de una sustitución en estricto sentido, sino más bien, una **sustitución sui generis**, pues si se tomara en cuenta la hipótesis normativa mediante una interpretación gramatical habría que tomarse en consideración el significado del vocablo sustituir, que refiere a tener como consecuencia el reemplazo de un individuo por otro; es decir, el efecto básico de sustituir⁷ es traspasar un derecho o una obligación de una persona a otra, la cual adquirirá la calidad que le ha sido otorgada.

Sin embargo, a efecto de darle cauce a la petición formulada considero se debó hacer un estudio acerca de la finalidad de la norma en comento.

En términos del artículo 255 del Código Electoral del Estado de México, el legislador ordinario previó una temporalidad para realizar el registro, y en su caso sustituciones (cambio) de candidaturas. Ello, a fin de dar certeza y definitividad a los actos que emiten los partidos políticos.

Así, estas postulaciones pueden llevarse a cabo –en pleno respeto a la autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos- bajo ciertas reglas.

En el caso, una vez aprobado el registro de candidaturas, la sustitución (o postulación partidista), puede realizarse por cuatro supuestos: causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**.

Con respecto a este último se precisó que no procederá la sustitución solicitada cuando se presente dentro de los **veinte días** anteriores al del día de la elección, esto es, tomando en cuenta que la fecha límite para poder realizar las sustituciones por medio de renuncia feneció el diez de junio del presente mes y año.

Por otra parte, el legislador previó que cuando se surtiera alguna de las hipótesis citadas se tendría que hacer mediante la figura de la sustitución.

Para ello, a juicio de la suscrita también resulta necesario tener en cuenta un estudio conceptual y verdadero alcance del vocablo de sustitución. En este sentido, resulta oportuno atender a lo definido por la Real Academia de la Lengua, el significado de sustitución es⁸:

sustitución

Tb. substitución.

Del lat. *substitutio*, -ōnis.

1. f. Acción y efecto de sustituir.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española. Consultable en la liga electrónica: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpzZ1zs>.

⁸ Diccionario de la Real Academia Española. Consultable en la liga electrónica <http://dle.rae.es/?id=YpvG6ZH>.

2. f. Der. Nombramiento de heredero o legatario que se hace en reemplazo de otro nombramiento de la misma índole.

De lo anterior se puede advertir que si se hiciera una interpretación restrictiva de la norma se debería determinar que de acuerdo con el supuesto previsto en el artículo 255, fracción II, del Código Comicial, sólo podría efectuarse mediante una sustitución de forma unívoca y rigurosa -en el lugar de otro-, y únicamente por los supuestos ahí previstos (entre ellos la renuncia).

Ahora bien, en el caso que ahora nos ocupa se debe destacar que no se trata de una postulación en lugar de otra, sino se volvió a postular a la misma persona por ser así la voluntad del candidato, y del instituto político, sin que se advierta una afectación intereses públicos o privados, o bien una falta de certeza jurídica.

Sin embargo, dadas las peculiaridades de este caso, el partido político tuvo que solicitar la rectificación de su postulación, mediante la figura de sustitución (hipótesis normativa en sentido amplio), pues el candidato en fecha previa había presentado una renuncia. De ahí que usara esta vía como forma de aspirar al cargo del cual nunca fue sustituido.

De esta forma, la voluntad de renunciar al derecho partidista⁹, y después rectificar esta postura (pues incluso el candidato volvió a signar y presentar los documentos de solicitud y de sustitución) es lo que me lleva a considerar que la sustitución en el caso resulte procedente, aún y cuando se trate de la misma persona.

Esto es así, en virtud que si bien se presentó una renuncia por el candidato, y esta se erige como una manifestación de la voluntad de forma individual y personalísima, de esta misma manera, y de común acuerdo candidato-partido político, el ciudadano decidió – a través de un acto de voluntad- volver a dejar vigente tal postulación.

Esta situación se ve reforzada con los propios oficios presentados por la representación partidista, pues al solicitar la sustitución (8 de junio), y su solicitud de “pausa” (el inmediato 9), siempre incluyó al candidato que originalmente postuló.

Así, al contar con la manifestación de voluntad del candidato, del partido político, y no advertir una afectación al interés público, una postulación intermedia, o algún otro elemento que impida la certeza jurídica de alguna etapa del procedimiento electoral considero que se está frente a una rectificación en la postulación (bajo la modalidad sustitución sui generis), por tanto, debe considerarse procedente la solicitud del partido político y permitir la postulación de Christian Adrián Ceceña Valencia al cargo de Diputado por el Principio de Representación Proporcional, propietario en el número 5 de la lista plurinominal postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

- **CONCLUSIÓN.**

Acorde con las razones expuestas, atendiendo a las consideraciones normativas y prácticas relatadas, es que, bajo mi óptica, también debieron ser tomadas en cuenta y analizadas las condiciones particulares del caso.

(Rúbrica).



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/180/2018

Sustitución de una candidatura a Diputación por el Principio de Representación Proporcional a la H. “LX” Legislatura del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	Nº	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA	
					NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO		
1	DRP	PRD	5	DIPUTADO RP	PROPIETARIO	*	*	*	CHRISTIAN ADRIAN	CECEÑA	VALENCIA	IEEM/DPP/2718/2018

*Renuncia presentada: El C. Christian Adrián Ceceña Valencia presentó su renuncia a la quinta Diputación por el principio de Representación Proporcional el día 4 de junio de 2018. Mediante oficio RPCG/IEEM/307/2018 del 19 de junio de 2018, el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General solicita el registro del candidato.

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio número IEEM/DPP/2718/2018)

⁹ Derecho a ser votado de conformidad con el artículo 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL****ACUERDO N.º IEEM/CG/181/2018**

Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”: Coalición Parcial integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DO: Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

NA: Partido Nueva Alianza.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

SNR: Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los aspirantes y candidatos independientes del Instituto Nacional Electoral.

UIE: Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

UTF: Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

VR: Partido Vía Radical.

ANTECEDENTES
1.- Registro del Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”

En sesión extraordinaria celebrada el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/19/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”.

2.- Registro de candidaturas

En sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril del dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/100/2018, IEEM/CG/103/2018 e IEEM/CG/104/2018, mediante los cuales registró supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, postuladas por NA, VR y la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE” respectivamente, para el periodo constitucional 2019-2021.

3.- Verificación de requisitos por parte de la DPP

La SE recibió oficio de la DPP mediante el cual remitió las sustituciones solicitadas por los partidos políticos y Coalición anteriormente mencionados, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de que por su conducto se pronuncie la autoridad competente al respecto; oficio que se señala a continuación:

Partido Político/Coalición al que corresponden las sustituciones	Oficio	Fecha de recepción en la SE
VR	IEEM/DPP/2777/2018	22 de junio de 2018
NA		
“POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”		

4.- Remisión de oficio a la DJC

La SE remitió a la DJC el oficio mencionado en el antecedente previo, a efecto de que verificara que las solicitudes de sustitución no implicaran un cambio en la modalidad de postulación registrada, en términos del artículo 199, fracción V, del CEEM; a través del diverso que se refiere a continuación:

Oficio de la SE	Fecha de remisión
IEEM/SE/6789/2018 (remisión del oficio IEEM/DPP/2777/2018)	22 de junio de 2018

5.- Revisión de sustituciones por parte de la DJC

La DJC realizó la revisión de las sustituciones presentadas por NA, VR así como por la Coalición “POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE”, y concluyó que las mismas no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada, remitiendo el siguiente oficio a la SE:

Oficio de la DJC	Fecha de remisión
IEEM/DJC/1002/2018 (revisión del oficio IEEM/DPP/2777/2018)	22 de junio de 2018

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES
I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para resolver supletoriamente sobre la sustitución de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV, 255, fracciones II y IV, del CEEM y 52, del Reglamento de Candidaturas.

II. FUNDAMENTO:**Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, señala que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

LGIPE

El artículo 26, numeral 2, dispone que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

Reglamento de Elecciones

El artículo 272, numeral 3, dispone que el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 1, establece que en elecciones locales ordinarias, entre otras, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimientos en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos o coaliciones, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos establecida por el INE o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte el numeral 11, del artículo en mención, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

Constitución Local

El artículo 12, párrafo primero, señala que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el INE y el IEEM, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanas y ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, entre otros aspectos.

Por su parte, el párrafo tercero de esta disposición, señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular, entre otras, planillas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el Municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.

Asimismo, el segundo párrafo del artículo en cita, determina que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13 dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120, de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos, entre otros, a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
- II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- III. No formar parte del servicio profesional electoral del IEEM, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del IEEM ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del IEEM ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
- VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

El artículo 42, párrafo primero, determina que los partidos políticos gozarán de los derechos y las prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la LGPP, el propio CEEM y demás normativa aplicable, quedando sujetos a las obligaciones señaladas en los ordenamientos en comento.

El artículo 60 señala que son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la LGPP y en el propio CEEM.

El artículo 74 dispone que, en los procesos electorales, los partidos tendrán derecho a postular planillas, entre otras, por sí mismos o en coalición con otros partidos en los términos establecidos en la LGPP y el propio CEEM.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171, fracciones III y IV, entre los fines del IEEM, en el ámbito de sus atribuciones, está el de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de Ayuntamientos, entre otros.

En términos del artículo 185, fracción XXIV, es atribución de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 199, fracción V, la DJC tiene la atribución de cerciorarse, previo a la sesión correspondiente del Consejo General, que las solicitudes de sustitución de candidaturas presentadas por los partidos o coaliciones, no impliquen un cambio en la modalidad de postulación registrada.

El artículo 248, párrafo primero, determina que los partidos políticos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes, en los términos del propio CEEM.

El artículo 252, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.

El párrafo tercero del artículo en cita, refiere que la solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

El párrafo cuarto del artículo en mención, señala que el partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 254, refiere que este Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno" de la relación de nombres de las candidaturas y los partidos o coaliciones que los postulan. De igual manera se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

El artículo 255, fracciones II, III y IV, refiere que la sustitución de candidaturas deberán solicitarla por escrito los partidos políticos a este Consejo General observando las siguientes disposiciones:

“...

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En éste último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los veinte días anteriores al de la elección. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto en este Código.

III. Si un partido, obtuvo el registro de sus candidatos postulándolos por sí mismo o en coalición con otros partidos, en ningún caso la sustitución podrá provocar un cambio en la modalidad de participación.

IV. Cuando la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General, se hará del conocimiento del partido o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución. En caso de que la renuncia sea entregada por el partido político al Instituto, éste solicitará al renunciante la ratificación de firma y contenido, en caso de que desconozca su firma se tendrá por no interpuesta la renuncia.”

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuviesen impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 40 señala que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252, del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.
- II. Lugar y fecha de nacimiento.
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación.
- V. Clave de la credencial para votar.
- VI. Cargo para el que se postula.
- VII. En su caso, sobrenombre.
- VIII. Clave Única de Registro de Población.
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.

X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

El artículo 52, párrafo primero señala que este Consejo General resolverá las sustituciones que se presenten por escrito en términos de, entre otros, el artículo 255, del CEEM.

El artículo 53, párrafo primero, dispone que de conformidad con la fracción II del artículo 255, del CEEM, tratándose de renuncia, no podrá realizarse la sustitución respectiva cuando ésta sea presentada dentro de los 20 días anteriores al de la elección.

El párrafo segundo del artículo en mención, dispone que, para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a lo dispuesto por el artículo 290, del CEEM.

III. MOTIVACIÓN:

Con base en el análisis realizado por la DPP, este Consejo General resuelve respecto de la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, conforme a lo siguiente:

1. Renuncias

Diversas ciudadanas y ciudadanos renunciaron a las candidaturas a integrantes de Ayuntamientos en el presente Proceso Electoral 2017-2018, postuladas por VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" respectivamente, a los cargos y municipios que se señalan en el anexo del presente Acuerdo.

Es preciso mencionar que las renuncias de mérito fueron presentadas por el partido político y la coalición mencionadas anteriormente, en términos de la fracción II de artículo 255 del CEEM, y éstas han sido verificadas por la DPP de acuerdo a lo previsto por la fracción IV del propio artículo, mismas que obran en los archivos de la DPP.

2. Sustitución por incapacidad

En el caso de la candidatura a la tercera regiduría propietaria del Ayuntamiento de El Oro, Estado de México, postulada por NA, el representante propietario de ese instituto político ante Consejo General, solicitó su sustitución por motivo de incapacidad, adjuntando un certificado médico en original del candidato actualmente registrado, y una manifestación escrita de que el ciudadano no desea continuar con la postulación, documentación en su conjunto valorada por la DPP y que obra en sus propios archivos, disponibles para su consulta.

Conclusión

Precisado lo anterior se tiene que, dichos partidos políticos y Coalición, al solicitar a este Consejo General las sustituciones correspondientes, exhibieron a la DPP la documentación señalada por los artículos 40 y 41 del Reglamento de Candidaturas, a efecto de acreditar los requisitos de elegibilidad de las y de los ciudadanos cuyo registro solicitan.

Asimismo, una vez que se le hicieron llegar a la DPP las sustituciones con motivo de dicha renuncia e incapacidad invocadas, la DPP, conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, párrafo segundo, del Reglamento de Candidaturas y 38 del Reglamento Interno del IEEM, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como a la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado "Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro" del Reglamento de Candidaturas.

Una vez que fueron analizadas dichas solicitudes por la DPP, se advierte el cumplimiento de los requisitos que exigen los artículos 119, de la Constitución Local; 17 y 252, del CEEM, además de que no se actualiza alguno de los impedimentos previstos por el artículo 120, de la Constitución Local ya citados.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, en principio se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probarlo a quien afirme que no se satisfacen los mismos.

Al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

Partido Acción Nacional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Por su parte, la DJC realizó la verificación correspondiente en términos de la atribución establecida en la fracción V del artículo 199, del CEEM, cerciorándose que las solicitudes de sustitución presentadas por NA, VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE" no implican un cambio en la modalidad de postulación registrada.

En el caso, la sustitución solicitada por NA, a juicio de esta autoridad electoral resulta procedente. Esto es así, pues en el expediente que consta en la DPP se advierte una incapacidad médica expedida por un médico facultado para ello, en la que señala que el candidato cuenta con un padecimiento que conduce a una **incapacidad permanente**.

No pasa desapercibido, la Tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave **XXI/2005**¹, de rubro **SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS. CÓMO OPERA EL SUPUESTO DE INCAPACIDAD (LEGISLACIÓN DE OAXACA Y SIMILARES)**, sin embargo, al contar con documento válido emitido por un profesional legalmente autorizado para profesar y ejercer la medicina, encargado y especialista en el diagnóstico y tratamiento de una enfermedad o lesión, es justamente quien se encuentra en posibilidad de determinar la gravedad o no de un padecimiento.

De ahí que, partiendo del principio de buena fe, que debe prevalecer en las determinaciones de los órganos, es que debe considerarse como válida y suficiente para efectos de la aceptación de la renuncia, y la solicitud de sustitución.

Al respecto, resulta orientador por el criterio que informa, la tesis Aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Distrito², que señala:

¹ Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Visible a fojas 943-944.

² De conformidad con el artículo 8 del CEEM.

BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido³.

Por tanto, se debe aceptar la incapacidad del candidato antes mencionado, y proceder a la sustitución correspondiente.

Por otro lado, los artículos 255, del CEEM, así como 52 y 53, del Reglamento de Candidaturas, reconocen el derecho de los partidos políticos o coaliciones de sustituir las candidaturas registradas, entre otros supuestos, por renuncia e incapacidad de éstas. Así, de resultar procedentes las sustituciones, trae como efecto el que se incluya el nombre y apellidos de las candidatas o de los candidatos en la boleta electoral correspondiente.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición postulante.

De igual forma, el artículo 290 del CEEM, establece que no habrá modificación a las boletas en caso de cancelación de registro, sustitución o inclusión de sobrenombres de uno o más candidatos si éstas ya estuvieren impresas.

En la especie cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos de los municipios del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando han resultado procedentes las sustituciones de las candidaturas solicitadas por NA, VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", no existe material y jurídicamente la posibilidad de que los nombres de las candidatas y de los candidatos sustitutos aparezcan en las boletas electorales del Municipio en el que contendrán ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM, en relación con el diverso 53, último párrafo, del Reglamento de Candidaturas.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

- PRIMERO.** - Se aprueban las sustituciones y se otorga el registro de las candidaturas postuladas por NA, VR y la Coalición "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México para el periodo constitucional 2019-2021, a las y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se detallan en el anexo del presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.
- SEGUNDO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.
- TERCERO.** - Notifíquese la aprobación del presente Acuerdo por conducto de la DO, a las Juntas y Consejos Municipales del IEEM en donde surtirán efectos las sustituciones.
- CUARTO.** - Remítase el presente instrumento a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.
- SEGUNDO.** - Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

³ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero 2005. Novena Época, Página 1725.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Belo Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Novena Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
(RÚBRICA).**



Dirección de Partidos Políticos

ANEXO DEL ACUERDO IEEM/CG/181/2018

Sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018.

	TIPO	PARTIDO POLÍTICO / COALICIÓN	N°	DISTRITO / MUNICIPIO	CARGO	CARÁCTER	CANDIDATO A SUSTITUIR			CANDIDATO SUSTITUTO			OFICIO A SECRETARÍA
							NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	
1.	AYUNTAMIENTO	NA	65	EL ORO	REGIDOR 3	PROPIETARIO	CENOBIO (1)	GONZALEZ (1)	MENDOZA (1)	DAVID	SANCHEZ	VILLEGAS	IEEM/DPP/2777/2018
2.	AYUNTAMIENTO	VR	3	ACULCO	REGIDOR 1	PROPIETARIO	ARACELI	REYES	RUIZ	NELLY YAMILETH	DIAZ	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2777/2018
3.	AYUNTAMIENTO	VR	3	ACULCO	REGIDOR 4	PROPIETARIO	HECTOR	PEREZ	MARTINEZ	RICARDO	ESQUIVEL	SANTIAGO	IEEM/DPP/2777/2018
4.	AYUNTAMIENTO	VR	14	ATLACOMULCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ANA KAREN	OROZCO	MAYORGA	MARIA DEL CARMEN	GONZAGA	CRUZ	IEEM/DPP/2777/2018
5.	AYUNTAMIENTO	VR	14	ATLACOMULCO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	(2)	(2)	(2)	ANA KAREN	OROZCO	MAYORGA	IEEM/DPP/2777/2018
6.	AYUNTAMIENTO	VR	54	MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 5	PROPIETARIO	ALMA LIDIA	RAMIREZ	AGUILAR	MARIA DEL CARMEN	ALCANTARA	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2777/2018
7.	AYUNTAMIENTO	VR	54	MELCHOR OCAMPO	REGIDOR 5	SUPLENTE	ALEJANDRA	NIETO	SALGADO	MARIA FELICITAS	MARTINEZ	HERNANDEZ	IEEM/DPP/2777/2018
8.	AYUNTAMIENTO	VR	125	TONANITLA	REGIDOR 3	PROPIETARIO	DANIELA	ZARAGOZA	MEJIA	CYNTHIA ALONDRA	SANCHEZ	BARRIOS	IEEM/DPP/2777/2018
9.	AYUNTAMIENTO	EMF	55	METEPEC	SÍNDICO	SUPLENTE	PABLO ALFREDO	MONDRAGON	COBOS	DIANA CAROLINA	PEREZ DE TEJADA	ROMERO	IEEM/DPP/2777/2018

(1) Sustitución por incapacidad. Se adjunta certificado médico y escrito del Candidato mediante el cual se desiste de participar por problemas de salud.

(2) Griselda Reyes Cruz fue registrada como Regidora 1 Propietaria mediante acuerdo IEEM/CG/152/2018 el 31 de mayo de 2018.

(Datos proporcionados por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/DPP/2777/2018)